



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

APARTADÓ-ANTIOQUIA

Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	2023-00736-01
Tipo de proceso	Ejecutivo – menor cuantía
Demandante	James Palencia Garavito
Demandado	Javier Ignacio Ortiz
Decisión	Resuelve apelación de auto - revoca
Auto núm.	200

1. ¿El pagaré debe contener la mención expresa de si es a la orden o al portador?

La respuesta, de entrada, debe y ha de ser necesariamente afirmativa, porque así lo establece el artículo 709 del Estatuto Mercantil cuando advierte que el “*pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes: (...) 3. **La indicación de ser pagadero a la orden o al portador**”* (resaltos y subrayas fuera del original).

Ergo, lo que la ley exige es que el pagaré contenga un mínimo de requisitos para que produzca efectos cambiarios, tal cual lo prevé el canon 620 *ibídem*; de donde se sigue que tales presupuestos los particulares no pueden soslayarlos, pues, de hacerlo, si bien no se afectará la validez del negocio jurídico que dio génesis al título valor, éste sí perderá su calidad de tal.

La doctrina mercantilista considera que, en efecto, se trata éste de uno de los requisitos (algunos lo califican de “*esencial*”) del título

valor en cuestión¹. Lo mismo que la jurisprudencia menor, de los tribunales superiores².

2. Al tiempo, el juzgado de primer nivel razonó que en el pagaré no era *“clara la promesa incondicional de pagar cierta suma de dinero e incluso no es claro el vencimiento de la obligación (...)”*, todo lo cual le restaba eficacia ejecutiva al título invocado. Más adelante, en el auto por el cual zanjó la reposición incoada, advirtió que

“(...) en el documento aportado no es clara la promesa incondicional de pagar cierta suma de dinero, ni tampoco es claro el vencimiento de la obligación, pues a pesar de señalarse una suma de dinero inicial, con posterioridad se indican otras sumas de dinero, las cuales generan confusión respecto al verdadero capital de la obligación contraída, así mismo, con relación al vencimiento de la obligación, no se indica con claridad cuál es la fecha real de vencimiento del pagaré, ya que contiene varias fechas, generando el mismo tipo de confusión, razones por las cuales, al carecer de claridad el título aportado, tampoco reuniría los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, para prestar mérito ejecutivo”.

Contrario a lo dictaminado por el *a quo*, para este juez el documento invocado en soporte del coercitivo sí presta mérito ejecutivo, pues de él dimanaban obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor; que es, en suma, lo que reclama el artículo 422 CGP como presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva. En efecto, allí se dice que Javier Ignacio Ortiz Hernández se constituye en deudor de James Palencia Garavito de un importe global de cien millones de pesos (\$100.000.000) (encabezado y cláusula primera); y que esos cien millones de pesos (\$100.000.000) serían pagados por instalamentos o *“cuotas”* sucesivas (cláusula segunda), así:

¹ Cfr. PEÑA NOSSA, Lisandro. *De los Títulos Valores*. Ed. ECOE-Universidad de San Buenaventura. Undécima Edición. Bogotá D.C. Págs. 255-256; TRUJILLO CALLE, Bernardo/TRUJILLO TURIZO, Diego. *De los Títulos Valores. Tomo II. Parte Especial*. Octava Edición. Ed. Leyer. Bogotá D.C. Págs. 200-201; RENGIFO, Ramiro. *Títulos Valores*. Ed. Señal Editora. 2005. Pág. 326.

² **TSDJ Bogotá D.C. Sala Civil**: Providencias de 15 de octubre de 2013 (M.P. Matha Patricia Guzmán); 17 de junio de 2015 (M.S. Julia María Botero Larrarte); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez); 28 de marzo de 2006 (M.P. Luis Roberto Suárez 25 de nov. de 2015 (M.P. Liana Aida Lizarazo Vaca); 25 de sept. de 2013 (M.P. Jorge Eduardo Ferreira); 18 de abril de 2008 (M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Número de la cuota	Importe/capital de la cuota	Fecha de vencimiento/exigibilidad
1	\$23.000.000	3 de febrero de 2023
2	\$15.400.000	3 de marzo de 2023
3	\$15.400.000	3 de abril de 2023
4	\$15.400.000	3 de mayo de 2023
5	\$15.400.000	5 de junio de 2023
6	\$15.400.000	14 de julio de 2023
TOTAL	\$100.000.000	N/A

Los extremos de la obligación objeto del recaudo, todos, son plenamente reconocibles: se identifican los sujetos (deudor y acreedor); la prestación (pagar sumas líquidas de dinero); el plazo (vencimientos sucesivos a fecha cierta); y el vínculo jurídico (negocio voluntario).

De modo que, si bien el pagaré arrimado en báculo de la ejecución carecía de eficacia cambiaria (*rectius*, no era título valor), el documento que lo contenía sí satisfacía el lleno de las exigencias relacionadas *expressi verbis* en el artículo 422 CGP; y, por tanto, sí podía –en principio- servir de base para librar el apremio solicitado por el señor Palencia Garavito.

Recuérdese, de otra parte, que el juez está compelido a dictar la orden de recaudo en la forma pedida por el ejecutante, “*si fuere procedente, o en la que (...) considere legal*” (art. 430 CGP, inciso 1º).

3. En ese orden, se infirmará la providencia impugnada y, en su lugar, se devolverán las diligencias al juzgado de primer nivel para que proceda de conformidad.

Colofón de lo razonado, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Apartadó

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto de 22 de agosto de 2023, en cuya gracia el Juzgado Primero Civil Municipal de esta población negó el mandamiento de pago deprecado al interior de la causa de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** al estrado *a quo* que vuelva a analizar la viabilidad de librar el mandamiento de pago reclamado; tomando para ello en consideración lo razonado en la motiva de esta providencia y sin que pueda negar el recaudo deprecado por las circunstancias aquí debatidas.

TERCERO. Sin costas, pues aún no se ha integrado el contradictorio.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Por Secretaría, procédase de conformidad y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL
JUEZ